

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210013900**

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Administrar Bienes S.A.S.**, a través de su Representante Legal, contra **Archivo Central Bogotá**, al estimar que le vulneró sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por **Archivo Central Bogotá**, arguyendo que no ha resuelto su solicitud de desarchivar el proceso ejecutivo con radicado **No. 2017-0285** de **Edificio Caja Social P.H.**, contra **Administrar Bienes S.A.S.**, con el fin de que el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá** (Despacho de origen), proceda a elaborar y entregarle un oficio de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1235281**.

1.1.2. Entonces, pretende la parte actora que se ordene el desarchivar el proceso en mención, para que el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, elabore el oficio de desembargo del bien raíz.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó el accionante que en el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, se tramitó proceso ejecutivo con radicado **No. 2017-0285** instaurado por **Edificio Banco Caja Social P.H.**, contra **Administrar Bienes S.A.S.**

1.2.2. Refirió que dicho proceso terminó por transacción mediante providencia de fecha 4 de abril de 2018, siendo archivado en el paquete 904 de fecha 25 de junio de 2018.

1.2.3. Que mediante peticiones de fecha 22 de enero y 24 de febrero de 2021, solicitó el desarchivar el proceso y allegó el formato respectivo junto con el arancel judicial; no obstante, a la fecha de interposición de esta acción no se le ha dado ninguna respuesta, como tampoco se ha desarchivado el proceso, el que requiere con urgencia en la medida que necesita de allí la elaboración, por parte del Juzgado de origen, del oficio de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1235281**.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 12 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso la vinculación del **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Edificio Banco Caja Social** y demás partes intervinientes en el proceso **No. 2017-0285**. En el mismo proveído se dispuso comunicarle al **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, que indicara e informara el estado actual y ubicación del mentado proceso.

1.3.2. **Procuraduría General de la Nación**. Pidió su desvinculación de la presente acción en razón a la falta de legitimación en la causa, pues la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.3. **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**. A través de su titular informó que, en efecto, allí se tramitó el proceso Ejecutivo **No. 2017-0285** del **Edificio Banco Caja Social P.H.**, contra **Administrar Bienes S.A.S.**; que dicho asunto se encuentra archivado en el paquete No. 907 de 2018, por lo que, atendiendo la petición del accionante, mediante **Oficio No. 034** del 22 de enero de 2021, solicitó por parte del **Archivo Central** el desarchivo del proceso, sin que a la fecha haya sido desarchivado. En conclusión, indicó que no existe vulneración atribuible a ese Despacho Judicial y, por lo mismo, pidió su desvinculación.

1.3.4. **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca**. Señaló que con apoyo del **Grupo de Archivo Central** procedió a la búsqueda del proceso y emitieron certificación con fecha 14 de abril de 2021, en la que indicaron lo siguiente: *“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO II, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO en la cual figuran las siguientes partes Demandante: EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL P.H Demandado: ADMINISTRAR BIENES S.A, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa AMERICA BARROLLETA, informo que el proceso fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 20 de Abril de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO II, previo permiso del suscrito Coordinador (...) A su vez, me permito certificar que se da respuesta a solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS Representante Legal de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S. mediante correo electrónico: admien@hotmail.com y gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com; con copia al JUZGADO28 CIVIL CIRCUITO (...)”*.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

De esta manera, solicitó el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial que se declare improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto tomando en cuenta que la presunta vulneración desapareció con la respuesta dada al accionante y el desarchive efectivo del proceso.

1.3.5. **Archivo Central.** Coincidió con lo expuesto por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca** en su contestación, es decir, que procedió a ubicar el proceso y efectuó su desarchive; que, por tanto, el proceso será puesto a disposición del **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales a partir del día 20 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el ciudadano **José Alfredo Gutiérrez Villegas**, actuando como Representante Legal de **Administrar Bienes S.A.S.**, pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Archivo Central Bogotá** responder la solicitud del 22 de enero de 2021, consistente en desarchivar el proceso ejecutivo **No. 2017-0285**, para que el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá** elabore el oficio de desembargo ordenado en el auto que decretó la terminación del proceso por transacción.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada tanto por el accionado **Archivo Central**, como por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca**, se observa que mediante correos remitidos el 14 de abril de 2021, se comunicó tanto al accionante como al **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito**, que el proceso con radicado **No. 2017-0285** fue desarchivado y será puesto a disposición del referido Estrado Judicial a partir del día 20 de abril de 2021, el que hallará en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales. Esta información, se itera, fue igualmente remitida por vía digital al petitionario el pasado 14 de abril de 2021, a los siguientes correos electrónicos admien@hotmail.com y gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com, los que fueron por él informados en el escrito de tutela y en el petitorio que radicó el 24 de febrero de 2021.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener el desarchive del proceso ejecutivo en donde la representada del actor fungió como demandada, para así, una vez se encuentre en el Juzgado de origen

(**28 Civil del Circuito**), lo cual será a partir del día 20 de abril de 2021, se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares de ser ello procedente, siempre que el referido Estrado Judicial así lo verifique.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la gestión realizada por **Archivo Central** en lo que hace al desarchivar del proceso ejecutivo tantas veces mencionado, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.².

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Edificio Banco Caja Social** y demás partes intervinientes en el proceso **No. 2017-0285**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, por lo anotado en este fallo.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela al **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Edificio Banco Caja Social** y demás partes intervinientes en el proceso **No. 2017-0285**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ